



# ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.



Considerando como un deber de la Autoridad Municipal el velar con preferente atención por la seguridad pública, y siendo un peligro así para el individuo como para la propiedad el uso y almacenaje de petróleos que por carecer de las condiciones que deben tener para el consumo, suelen originar incendios y otros lamentables accidentes y desgracias que es necesario evitar, esta Alcaldía, de conformidad con lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, y en vista del dictámen emitido por el Director Facultativo del laboratorio químico-micrográfico Municipal y Provincial, ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º Queda prohibida la venta de los petróleos destinados al consumo de esta población que no reúnan las condiciones que en este bando se determinan.
- 2.º La densidad de los petróleos no debe ser en ningún caso menor de 0,795 ni exceder de 0,805.
- 3.º Tampoco deberán producir vapores inflamables á temperaturas menores de 35º centígrados, cuya condición será comprobada por medio del aparato Granier.
- 4.º Su punto de ebullición no bajará de 143º centígrados. Sin embargo, por via de equidad, será concedida la tolerancia de dos grados en la temperatura designada para punto de inflamación.
- 5.º Se concede el plazo de dos meses á contar desde esta fecha á los almacenistas y vendedores de dichos artículos para hacer reconocer sus existencias, y proveerse de otros con las condiciones indicadas, caso de que no las reuniesen los existentes.

Los contraventores á las anteriores disposiciones trascurrido el plazo que se señala, quedan sujetos á la responsabilidad que haya lugar con arreglo á lo que las leyes determinan.

Valladolid 31 Agosto de 1887.

El Alcalde Accidental,

Juan García Gil.

